

contrato á Juan Jaques Arigon, boticario del Príncipe nuestro Señor, é á Martin de Cabezón, batidor de oro, é á Llorente de Herreros, maestro de hacer rejas, vecinos de esta dicha villa, los quales todos juntamente conmigo de mancomun se obligáron á todo aquello á que yo estaba obligado, é á todo lo en esta dicha escritura contenido, segun todo lo sobredicho, y otras cosas mas largamente consta é parece por la dicha escritura de iguala é fianza á que nos los dichos Juan de Juní é Ana de Aguierre, su muger, nos referimos, su tenor de la qual es este que se sigue.

ESCRITURA.

Sepan quantos esta pública escritura de iguala é comendacion vieren como yo Juan de Juní, entallador, vecino de esta noble villa de Vallid, otorgo é conozco por esta presente carta, é digo que por quanto el R. Señor licenciado Juan de Balboa, Canónigo y provisor en la dicha villa, y el Cura y Mayordomo, y Perroquianos de nuestra Señora Santa Maria del Antigua de la dicha villa, me han dado á hacer un retablo para la capilla mayor de la dicha iglesia, por ende que me obligo con mi persona é bienes muebles é raices habidos é por haber por hacer é acabar el dicho retablo dentro de el término é por el precio, y en la forma é manera, é con las condiciones siguientes.

Primeramente, que el dicho retablo ha de cubrir los tres paños fronteros de la dicha capilla mayor de la dicha iglesia del Antigua de la dicha villa, é han de ir ochavados, é ha de llevar treinta pies de ancho, y cincuenta de largo, sin las sillas que por la parte de abaxo salen del dicho ancho, por manera que el paño de en medio desde encima del altar, fasta la bóveda á donde ha de llegar el remate mas alto, ha de tener los dichos cincuenta pies; y cada uno de los otros dos paños de el dicho retablo de los lados desde el suelo donde posare el altar, fasta las vedrieras ha de tener treinta é ocho pies todo el cuerpo del dicho retablo, que es el

arquitectura de él, y los adornos de todo ello, que son las molduras, basas y capitellas, y todo género de talla ha de ser de madera de pino de Soria, escogido muy bueno, como para tal obra se requiere.

Item: que todo lo demas en que se hobiere de esculpir toda la imagenería, estatuas é figuras de bulto redondas, como historias de media talla, segun é como por los Señores Provisor, Cura é Mayordomo me fuere pedido, ha de ser de madera de nogal muy bueno, cortado en su tiempo, y muy bien curado como mejor puede estar.

Item: que las dichas figuras de bulto redondo han de ser veinte de ellas, é mas los tableros para las historias de media talla, han de ser diez y ocho, y mas una historia de la cena de Cristo, y ha de venir debaxo del Santo Sacramento, encima del altar; todo lo qual en la traza que está ordenada, que está firmada de los dichos Señores Provisor é Cura de la dicha iglesia, y del presente escribano, conforme á la qual dicha traza tengo de hacer el dicho retablo, el qual tengo de hacer por las cortinas é materiales en este contrato contenidas é muy bien cada cosa; y para seguridad y provecho del dicho retablo, se deba hacer para que el dicho retablo quede gracioso y muy bien fecho en toda perfeccion, y la custodia del dicho retablo á contento que sea relevada.

Item: que el dicho retablo le tengo de pintar y estofar de oro, colores, todo muy bueno, y por mano de oficiales, los que mejor lo supieren hacer, como la dicha obra lo requiere; por manera que todo el dicho retablo asentado en su lugar en la capilla mayor de la dicha iglesia, muy bien fecho é acabado con toda la perfeccion, así en la arquitectura, como en la escultura y ensamblage, talla é pintura, cada cosa por sí en su género y razon, ha de quedar en tal perfeccion, que qualesquier buenos maestros de estos reynos y mas sabidos en la dicha arte, y otras qualesquier personas, que de ello sintieren, lo juzguen é tengan por bueno quando

lo vieren hecho y acabado, y asentado, y puesto en toda perficion el dicho retablo.

Item: que dentro de seis años primeros siguientes de la fecha de este contrato tengo de dar hecho é acabado, é pintado é dorado, é asentado el dicho retablo en toda perficion en la dicha capilla mayor de la dicha iglesia del Antigua de la dicha villa, á parecer é contento de los dichos Señores Provisor, Cura, é Mayordomo, é Perroquianos de la dicha iglesia, sin que falte en el dicho retablo cosa alguna por acabar ni hacer en él.

Item: que por el hacer del dicho retablo, y pintar y asentar, y dorar, y le poner, y dexar puesto y asentado en la dicha capilla mayor de la dicha iglesia de nuestra Señora del Antigua de la dicha villa la dicha Iglesia, Cura é Mayordomo, é Perroquianos de ella me han de dar é pagar *dos mil quatrocientos ducados*, pagados en esta manera: los ducientos ducados dentro de dos meses primeros siguientes, despues que diere fianzas á contento de los dichos Señores, Provisor, Cura de la dicha iglesia, las quales tengo de dar vecinos de esta dicha villa, llanas é abonadas, é á su contento é voluntad; y otros ducientos ducados me han de dar é pagar dentro de otros dos meses siguientes, é otros ducientos ducados me han de pagar dentro de otros seis meses, é otros ducientos ducados, que seran ochocientos ducados, dentro de un año siguiente, pasados los dichos diez meses arriba dichos, y así subcesivamente en cada un año de los dichos seis años, y me han de dar y pagar ducientos ducados: por manera que en los dichos seis años en que tengo de dar hecho é asentado y pintado y dorado el dicho retablo, tengo de tener rescibidos mil y seiscientos ducados.

Item: con condicion, que habiendo rescibidos los dichos seiscientos ducados de los dichos mil é seiscientos ducados que la dicha iglesia, ni los dichos Cura, Mayordomo y Perroquianos de ella no sean obligados á me dar ni responder con los otros ducientos ducados

como se contiene en los capítulos ántes de este en cada uno de los dichos cinco años restantes, sin que primero é ante todas cosas muestre á los dichos Señores Provisor, Cura de la dicha iglesia, como tengo gastados los dichos seiscientos ducados en el dicho retablo, y así sucesivamente en las otras pagas que se han de hacer á cumplimiento de los dichos mil é seiscientos ducados arriba dichos é declarados.

Item: con condicion, que hecho é asentado, y acabado el dicho retablo en toda perficion, como dicho es, la dicha Iglesia, Perlado é Cura de ella hayan de nombrar uno, dos ó tres maestros de el dicho arte, los que les pareciere expertos en el arte de arquitectura y escultura, y estofadura, y ensamblamiento, de todo ello para que vean el dicho retablo si está acabado conforme á los dichos nuestros capítulos é condiciones de ella que está, segun dicho es, firmada de los dichos Señores Provisor, Cura, y del presente escribano, y de mí el dicho Juan de Juní; é si el dicho retablo no se hallare conforme á la muestra é condiciones hecho y acabado el dicho retablo, segun é como dicho es, de la dicha arquitectura, escultura, y ensamblamiento é pintura, segun se requiere en la dicha obra, en tal caso pongo por pena á pagar lo que ménos dixeren los dichos maestros que vale el dicho retablo y obra de él, é lo tornar á hacer á mi costa en perficion en el término que me fuere señalado por los dichos Señores Provisor, Cura; y mas, que pague por pena y en nombre de pena cien ducados de oro para la obra de la dicha iglesia, la qual quiero que se me execute por su propia autoridad, sin que haya reclamacion, ni me pueda ayudar de otro remedio alguno.

Item: que los dichos oficiales y tasadores vean el dicho retablo y obra despues de acabado y asentado en la dicha capilla, y puesto en toda perficion como yo soy obligado á lo hacer, é sin que les sea declarado el precio, que por ello se me da debaxo de juramento que primero ante todas cosas hagan y declaren el valor de

la dicha obra y retablo á justa é comun estimacion; é si declararen que vale ménos de los dichos dos mil é quatrocientos ducados, que por ello se me da, que se me quite la quarta parte del precio de lo que tasaren que vale el dicho retablo, haciéndole de ménos valor de los dichos dos mil é quatrocientos ducados, é que esten y pasen por la dicha tasacion, sin que pueda pedir reclamacion ni reduccion alguna á albedrio de buen varon, ni usar de otro remedio alguno.

Item: con condicion, que lo que me restare la dicha iglesia debiendo demas, é allende de los dichos mil y seiscientos ducados que tengo de haber fasta haber acabado é asentado en toda perfeccion el dicho retablo, segun é como dicho es, la dicha iglesia me sea obligada á pagar en cada un año doscientos ducados, todos juntos en una paga: que será la primera paga en fin de un año despues de acabado é asentado el dicho retablo, é ansi dende en adelante en cada un año fasta ser fenecido é acabado, y me acabe de pagar en dicho restante subcesivamente.

Item: con condicion, que si no diere acabado é asentado, y puesto en toda perficion el dicho retablo en la dicha capilla mayor de la dicha iglesia de nuestra Señora del Antigua de la dicha villa, segun é como dicho es, dentro de los dichos seis años, é por cada un año de los que pasaren demas de los dichos seis años, que pague por pena, y en nombre de pena para la dicha iglesia y fábrica de ella ducientos ducados, por los quales me puedan dar é executar como por el deudo principal, y me los puedan quitar los dichos Señores Provisor é Cura, dal alcance que yo hiciere á la dicha iglesia, y del precio de la dicha obra.

Item: que en quanto las historias é imagenería del dicho retablo, ansi de bulto como de pintura, los dichos Señores Provisor é Cura me hayan de dar la memoria de las dichas historias, si les pareciere, é imagenería que el dicho retablo ha de llevar, dentro de tres meses despues que diere las fianzas, para que conforme

á la dicha memoria, yo las haga y ponga en el dicho retablo, las cuales tengo de poner á su voluntad é parecer.

Item: que las seis sillas que se han de hacer á los lados colaterales del dicho retablo las tengo de hacer muy bien hechas, y de muy buen nogal, á contento de los dichos Señores Provisor, Cura, y como estan abrazadas al dicho retablo en la muestra que para le hacer está dada en buena forma, que son tres sillas en cada parte con sus molduras, y en los respaldares sus imágenes muy bien labradas á contentos del Señor Provisor.

Item: con condicion que para que los dichos Señores Provisor, é Cura, é Mayordomo, é Perroquianos de la dicha iglesia esten mas seguros, que todo lo sobredicho será cierto é seguro, é por mi parte se cumplirá todo lo contenido en este dicho contrato, que dentro de doce dias primeros siguientes, que yo sea obligado, é me obligo á dar fianzas legas, llanas é abonadas, vecinos de esta dicha villa, á contento de los dichos Señores Provisor, Cura de la dicha iglesia, para efecto de cumplir é que cumpliré todo lo contenido en este dicho contrato, é cada una cosa é parte de ello bien así é á tan cumplidamente como en ella se contiene; é que no lo haciendo así, el dicho término pasado, que yo sea obligado á dar é pagar para la dicha iglesia cien ducados por pena y en nombre de pena y propio interese convencional, por las cuales pueda ser dado é executado, bien así é á tan cumplidamente como si así hobiese seido sentenciado contra mí y juzgado por juez competente, é la tal sentencia fuese seido por mí consentida y la pena pagada, ó no, ó graciosamente remitida: que todavía esta dicha obligacion quede en su fuerza é vigor, para que yo pueda ser compelido á la guardar en conservacion de este dicho contrato é de todo lo en él contenido, segun é como en él se contiene.

Con las cuales dichas condiciones penas é posturas, convenciones, estipulaciones, que de suso se hace min-

cion, yo el dicho Juan de Juní otorgo y conozco que me obligo por la dicha mí persona é bienes muebles é raices habidos é por haber de hacer el dicho retablo, y lo pintar é dorar, é asentar todo á mi costa y mision por el dicho precio é quantía de los dichos dos mil é quatrocientos ducados pagados á los plazos, é segun é como de suso se contiene, lo qual confieso como maestro perito en el dicho arte de entallador y ensamblador é imaginario, que es precio justo y moderado, y que muy bien se puede hacer el dicho retablo, y aprovechado para mí; y en quanto á lo susodicho yo tengo por fundada la intencion de la dicha iglesia, y aparto de mí favor, é ayuda, é poder y facultad de poder probar lo contrario, y prometo y me obligo que agora, ni en ningun tiempo, ni por alguna manera no pediré rescision de este contrato diciendo que he seido engañado en el dicho precio en mas y en ménos de la mitad del verdadero precio; é aunque la lision sea inorme é inormísima, grave ni gravísima, que por quanto como dicho es como persona perita en el dicho arte y oficio, otorgo y conozco que los dichos dos mil é quatrocientos ducados es el verdadero justo é moderado precio del dicho retablo, é aprovechado segun dicho es, y en caso que mas valga en poca ó en mucha cantidad, yo hago de la dicha demasia á la dicha iglesia donacion pura mera irrevocable, é que llama el derecho *entre vivos*, é prometo é me obligo agora, ni en ningun tiempo, de no ir ni venir contra ello, y que sobre cosa alguna de lo en este contrato contenido no sea oido en juicio, ni fuera de él, para lo qual ansí mejor tener é guardar é cumplir y pagar y haber por firme obligo la mí persona é bienes é muebles é raices habidos é por haber, y doy poder á todos é cualesquier jueces, é justicias ansí de la casa y corte y Chancillería de S. M. como de todas las ciudades, villas é lugares de estos sus Reynos é Señoríos á la jurisdiccion de las quales me someto con la dicha mí persona y bienes; renunciando como renuncio mi propio fuero, y juris-

dicion, é domicilio, é la ley *Si convenerit; de jurisdictione omnium iudicum*, para que por todos los remedios é rigores y mas executivos del derecho me lo hagan así guardar é cumplir é mantener segun é como en esta carta se contiene, bien así é á tan cumplidamente como si los tales jueces y justicias así lo hobiesen contra mí sentenciado y juzgado, é la tal sentencia hobiese sido pasada en cosa juzgada y por mí consentida; sobre lo qual renuncio y aparto é quito de mí é de mi favor é ayuda todas é qualesquier leyes, fueros, é derechos canónicos, é ceviles, y municipales, y toda carta, é privilegio de merced de que para ir ó venir contra lo que dicho es é contra cosa alguna ó parte de ello me pudiese aprovechar, lo qual todo quiero que me non valga en juicio, ni fuera de él, y en especial renuncio la ley é derecho en que diz que general renunciacion de leyes, que sea fecha, que non vala, salvo en caso que precediere la especial: é luego encontinentemente nos los dichos Licenciado Juan de Valboa, canónigo y provisor en la dicha villa, é Francisco Ortega, cura de la dicha iglesia del Antigua de la dicha villa, é Francisco de Madrid, boticario, mayordomo de la dicha iglesia, é Alonso Carrera, beneficiado de la dicha iglesia, é en voz y en nombre de la dicha iglesia, que presentes estamos, otorgamos é conoscemos por esta presente carta que aceptamos este dicho contrato y obligacion, y todo lo en él contenido é cada una cosa, é parte de ello, segun é como en él se contiene; é cumpliendo todo lo que está á nuestro cargo, é en nombre de la dicha iglesia, en la dicha iglesia decimos que obligamos á la dicha iglesia y á sus bienes é rentas, muebles é raices espirituales é temporales habidos é por haber, por dar é pagar á vos el dicho Juan de Juní á los plazos y en la forma susodicha los dichos dos mil é quatrocientos ducados por razon del dicho retablo, pintar é dorar y asentar é hacer las susodichas seis sillas de nogal colaterales al dicho retablo, é de lo dexar en la perficion que arriba está dicho é declarado conforme á la dicha traza

é muestra, segun é como de suso se contiene: en firmeza de lo qual ámbas las dichas partes otorgamos de esto que dicho es dos contratos, de un tenor y forma para cada una de nos las dichas partes el suyo, ante Pedro de Santi Estéban, escribano é notario público por las autoridades apostólicas y Real de la iglesia y abadía de dicha villa, autoritate ordinaria, que todo lo que dicho es presente fuí al qual pidimos é rogamos que lo escribiese é ficiese escribir, é lo signase con su signo, y á los presentes rogamos que fuesen de ello testigos, por mas firmeza lo firmamos de nuestros nombres en el registro del escribano; de esto son testigos que fuéron presentes á lo que dicho es llamados é rogados el canónigo Frutos Monte, y Heliperacio de la Flor é Juan de Voz Mediano, criados del muy ilustre Señor Don Alonso Henriquez, Abad de la dicha villa. Fecha y otorgada fué esta carta de obligacion é contrato é iguala y convenencia é todo lo en ella contenido en la dicha villa de Valliz á doce dias del mes de Ebrero año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1545 años.

Otrosí: con condicion que yo el dicho Juan de Juní sea obligado, de mas é allende de las condiciones arriba contenidas, de tener en la dicha obra oficiales peritos é expertos en ellas, quales convenga para semejante obra, que si pareciere al dicho Señor Abad é su Provisor, que alguno ó algunos de los dichos oficiales no conviniere á la dicha obra, sea obligado é me obligar á tomar otros que les convengan, y que sepan bien hacer la dicha obra, é lo firmáron de sus nombres: el Licenciado Valboa, el cura del Antigua, Alonso Carrera, Juan de Juní, Francisco de Madrid. E yo el dicho Pedro de Santi Estéban, escribano é notario público sobredicho, presente fuí en uno con los dichos testigos al otorgamiento de este dicho contrato, é de ruego é otorgamiento de los dichos otorgantes le fice escribir, segun que ante mí pasó, é por ende fice aqui estos signos en nombre é en fe é testimonio de verdad, rogado é requerido. — Pedro de Santi Estéban.

ESCRITURA DE FIANZA PARA LA OBRA.

En la noble villa de Valliz á 12 dias del mes de Marzo año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1545 años, en presencia de mí Pedro de Santi Estéban, escribano é notario público, por las autoridades apostólicas é Real, é de la iglesia é abadía de la dicha villa de Valliz, *authoritate ordinaria*, é de los testigos de yuso escritos, pareció presente Juan de Juní estante en la dicha villa, é dixo: que por quanto él habia tomado hacer el retablo de la iglesia del Antigua de la dicha villa, é á le pintar é dorar, é dexar puesto é asentado en la dicha iglesia en la capilla mayor de la dicha iglesia é puesto en toda perficion, segun la muestra que para ello tiene dada é segun se contiene en el contrato que para ello tiene otorgado ante mí el dicho notario á que dixo que se referia, é refirió, y entre las otras condiciones contenidas en el dicho contrato hay una, que fuese obligado á dar fianzas legas, llanas é abonadas de hacer é dorar é asentar el dicho retablo en el término en el dicho contrato contenido dentro de cierto término, é que él agora cumpliendo la dicha condicion, dixo, que daba é dió por sus fiadores é cumplidores é pagadores de lo contenido en el dicho contrato á Juan de Jaques, boticario del Príncipe nuestro Señor, é á Martín de Cabezon, batidor de oro, é á Llorente de Herreros, maestro de hacer rejas, vecinos de la dicha villa, que presentes estaban, á los quales é á cada uno de ellos rogó que saliesen por sus fiadores é principales pagadores de todo lo contenido en el dicho contrato; é luego los sobredichos cada uno de ellos dixéron que salian é se constituian por fiadores é prencipales pagadores del dicho Juan de Juní, que guardará é cumplirá el dicho contrato é las condiciones en él contenidas dentro del término en el dicho contrato contenido: por ende todos tres de mancomun á voz de uno, é cada uno de nos por sí *in solidum*, é por él to-

do renunciando la ley de *Duobus reis debendi*, é la auténtica *Presente hoc ita, de fidejussoribus*, é la epístola de *Divo Adriano*, que habla en razon de los mancomunidades en todo é por todo como en ellas y en cada una de ellas se contiene, se obligaron por sus personas é bienes muebles é raices habidos é por haber que el dicho Juan de Juní hará y acabará el dicho retablo de la forma y manera que por el dicho contrato, que ante mí el dicho notario tiene otorgado, só pena que ellos como tales sus fiadores lo pagarán por sus personas é bienes muebles é raices habidos é por haber, é con condicion que si yo el dicho Juan de Juní falleciere de esta presente vida sin dexar hecho y acabado y dorado é asentado el dicho retablo en la dicha iglesia, que ellos é cada uno de ellos nombrarán una persona que tase lo que el dicho Juan de Juní tiene hecho en el dicho retablo; é la dicha iglesia nombre otro; é si asimesmo se concertare el muy ilustre Señor Abad de la dicha villa é su Provisor nombren un tercero, para que lo que los dos declaren que el dicho Juan de Juní túviere hecho en el dicho retablo se lo paguen á sus herederos; é si hobiere recibido el dicho Juan de Juní mas maravedis que los que montaren en la dicha obra, que ellos como tales fiadores lo pagarán é restituirán á la dicha iglesia, ó á su Mayordomo en su nombre, luego que se hobiere hecho la dicha declaracion sin falta alguna; para lo qual todo lo que dicho es, é cada una cosa é parte de ello é contenido en el dicho contrato del dicho retablo de que de suso se hace mincion, é por ante mí el dicho notario está otorgado entre la dicha iglesia de nuestra señora de la Antigua de la dicha villa, é por el dicho Juan de Juní; dixeron que le habian bien visto y entendido é las condiciones en ellas contenidas, á que el dicho Juan de Juní está obligado, al qual dixeron que se referian é refiriéron, como si aquí otra vez fuera inserto é incorporado de palabra á palabra, el qual habian muy bien entendido, é les placia de ser en todo ello sus fiadores del dicho Juan de Juní; y que todo ello y

contenido en el dicho contrato el dicho Juan de Juní lo cumplirá y pagará, segun y como en el dicho contrato se contiene, sin falta alguna; dixéron que se obligaban y obligáron todos juntos, segun y como dicho es, de mancomun á voz de uno, y daban y otorgaban todo su poder cumplido á todos y qualesquier jueces y justicias de SS. MM. de la su casa y corte y Chancillería de esta dicha villa de Valliz, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de los sus Reynos y Señoríos, ante quien esta carta pareciere y fuese mostrada y dada, á entregar, y de lo en ella contenido fuese pedido cumplimiento de justicia á la jurisdiccion, de las quales dixéron que se sometian y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando sobre ello su propio fuero é jurisdiccion, para que les competiesen y apremiasen á que guardasen y cumpliesen y pagasen todo lo sobredicho é contenido en el dicho contrato como si lo hobiesen llevado por juicio y sentencia difinitiva de juez competente, la qual fuese pasada en cosa juzgada, é por ellos é por cada uno de ellos consentida, sobre lo qual dixéron que renunciaban é renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros y ordenamientos fechos y por hacer así en general como en especial, de que se pudiesen ayudar é aprovechar para pasar contra lo que dicho es, y cada una cosa y parte para que no les valiese ni aprovechase ahora ni en tiempo alguno en juicio ni fuera de él. Otrosí renunciaron la ley é derecho que dice que qualquier que renuncia su propio fuero y se somete á jurisdiccion estraña, que ántes del pleyto contestado se puede arrepentir é declinarla, y la ley del derecho que diz que ninguno puede renunciar el derecho que no sabe pertenecerle, y la ley é derecho que diz que general renunciacion de leyes que sea fecha, que non vala, ni obre tanto como la especial, é otorgáron ante mí el dicho escribano é notario público sobredicho esta dicha obligacion y fianza, y la firmáron de sus nombres presente Francisco de Madrid, mayordomo de la dicha iglesia, el qual dixo en el dicho nombre que aceptaba y

aceptó esta dicha obligacion y fianza en favor de la dicha iglesia , estando presentes por testigos Alonso Carrera , alguacil de la Santa Inquisicion , é Juan Lopez , sastre , é Martin de Orduña , vecinos y estantes en la dicha villa de Valliz , y los dichos otorgantes lo firmáron de sus nombres en el registro de mí el dicho Escribano en presencia de los dichos testigos Martín de Carrion , Llorente de Herreros , Juan Jaques , é yo el dicho Pedro de Santi Estéban , escribano é notario público sobredicho presente fuí al otorgamiento de lo sobredicho en uno con los dichos testigos , é lo fice escribir segun que ante mí pasó , y por ende fice aquí este mio signo en nombre en fe y testimonio de verdad rogado y requerido. = Pedro de Santi Estéban.

RECURSO Á LA CHANCILLERÍA.

Despues de lo qual por parte de algunos de los Perroquianos de la dicha iglesia de la Antigua é de Francisco Xiralte , escultor , vecino de la ciudad de Palencia , se puso pleyto ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside y está en dicha villa diciendo contra el dicho contrato que yo el dicho Juan de Juní habia otorgado , é diciendo que habia de hacer la dicha obra , é no yo porque la hacia mejor é mas barato. El dicho pleyto se concluyó ; é por los dichos Señores Presidente y Oidores de la dicha Audiencia se diéron y pronunciáron en el dicho pleyto sentencia en vista , y en grado de revista , por las quales en efecto mandáron que yo el dicho Juan de Juní fuese requerido para que si quisiese tomar la obra del dicho retablo en el precio y con las condiciones en que le puso el dicho Francisco Xiralte , é haciendo yo baxa del dicho precio , se me diese á mí el dicho Juan de Juní , é no al dicho Francisco Xiralte , con las quales dichas sentencias de los dichos señores Presidente y Oidores , yo fuí requerido por parte del Bachiller Francisco Ortega , y del Bachiller Alonso Carrera , é de Alonso de Palencia , cura

beneficiado , mayordomo de la dicha iglesia , para que si quisiese la dicha obra la tomase en dos mil é trescientos ducados , con las condiciones y conforme á la traza que yo habia dado , haciendo la dicha baxa como dicho es , é no queriendo la dicha obra me desistiese é apartase de ella para que ellos pudiesen hacer lo que viesse que cumpla al derecho de la dicha iglesia : á lo qual por mí fué respondido , que no obstante que la dicha obra al tiempo que en mí se remató , y al presente valia y merece mucho mas del precio porque así se habia rematado , porque todos los materiales estaban subidos en excesivos precios , é los oficiales muy mas caros ; pero que por servicio de Dios nuestro Señor é de nuestra Señora , y por hacer bien á la dicha iglesia , aunque la dicha obra merecia mucho mas del precio porque estaba concertado , yo la queria y quise hacer con la traza que yo tenia dada , é por el precio é con las condiciones que el dicho Francisco Xiralte la habia puesto , y que por cumplir con las dichas sentencias de los dichos Presidente y Oidores yo queria hacer é hacia baxa de quatro ducados que valen mil y quinientos maravedis , los quales abaxé del precio en que el dicho Francisco Xiralte habia puesto la dicha obra , conforme á mi traza : segun que lo susodicho é otras cosas mas largamente consta y parece por el dicho requerimiento y respuesta que pasó ante el dicho presente escribano , á todo lo qual nos referimos conforme á todo lo que arriba se ha fecho mincion , nos los dichos Juan de Juní é Ana de Aguirre su muger de una voluntad é concordia , como dicho es , otorgamos é conocemos por esta presente carta que nõ inovando , como por esta escriptura no sea visto innovar en cosa alguna las dichas escripturas de fianza é iguala suso incorporadas , ántes queriendo como queremos que aquellas esten é queden en su fuerza é vigor ; é añadiendo fuerza á fuerza , é obligacion á obligacion , decimos que ratificamos , loamos , é aprobamos , é habemos por buenas , ciertas , firmes é valederas , las dichas escripturas de iguala é fianza suso incorporadas ,

É queremos que se guarden é cumplan y executen, é nos obligamos de las guardar é cumplir, é pagar en todo y por todo así é segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene, é con las mismas condiciones, penas é posturas en ellas contenidas é declaradas. Todo lo qual ponemos sobre nuestras personas y bienes, y de nuestros herederos y subcesores. É otrosí ahora nuevamente por nuevo contrato no innovando las dichas escripturas suso incorporadas, sino ántes ratificándolas y aprobándolas como dicho es, conforme á las dichas sentencias de los dichos señores Presidente y Oidores, decimos que los dichos seis años en que así yo el dicho Juan de Juní estaba obligado á dar hecho é acabado é asentado el dicho retablo, comenzáron á correr y corren desde veinte dias del mes de Agosto del año pasado de 1550 años, que fué el dia quando yo acepté de hacer el dicho retablo conforme á las dichas sentencias. É otrosí decimos, que no embargante que yo el dicho Juan de Juní é los dichos mis fiadores estábamos obligados á dar hecho é acabado é asentado el dicho retablo en toda perficion, como dicho es, dentro de seis años, decimos que no obstante lo susodicho siéndonos dados por parte de la dicha iglesia mas maravedis de los dichos ducientos ducados, que por la dicha escriptura se me habian de dar á mí el dicho Juan de Juní en cada uno de los dichos cinco años, que yo meteré oficiales y materiales y obra en el dicho retablo en toda la dicha cantidad que se me diere, lo qual es para abreviar el tiempo en que se ha de acabar el dicho retablo; para todo lo qual en esta escriptura y en las dichas escripturas suso incorporadas contenido, obligamos las dichas nuestras personas, y todos nuestros bienes muebles é raices habidos é por haber, é para mas seguridad de la dicha iglesia, é para que los dichos Cura, Mayordomo y Beneficiado, é Perroquianos de la dicha iglesia en su nombre sean mas ciertos é seguros que guardaremos é cumpliremos é pagaremos todo lo en las dichas escripturas suso incorporadas, é en esta que al presente hacemos contenido, damos jun-

tamente con nosotros, y por nuestros fiadores é principales pagadores al dicho Juan de Jaques Arigon, é á Francisco Martinez de Rejero, á los quales pedimos é rogamos que nos fien é sean nuestros fiadores é principales pagadores en todo y para todo quanto dicho es, y para cada una cosa y parte de ello. E nos los dichos Juan de Jaques, é Francisco Martinez, yo el dicho Juan de Jaques no innovando la dicha fianza suso incorporada, ántes ratificándola é aprobándola como por la presente la ratifico, loo é apruebo, é si es necesario la otorgo agora de nuevo, queriendo como quiero que esté é quede en su fuerza é vigor, decimos ámbos á dos que de ruego é pedimento de vos los dichos Juan de Juní é Ana de Aguirre, vuestra muger, que nosotros é cada uno de nos saliremos é nos constituimos por vuestros fiadores, é prencipales pagadores, é os fiamos en todo é para todo quanto dicho es; todo lo qual en las dichas escripturas suso incorporadas, que nos ha sido todo leido é relatado delante é por el presente escribano, é sabiendo como sabemos muy bien el provecho é daño que de hacer esta dicha fianza se nos sigue é puede seguir, salimos é nos constituimos por tales fiadores; é haciendo como hacemos de deuda agena nuestra propia, nos obligamos á todo aquello que vos los dichos Juan de Juní é Ana de Aguirre estais obligados por esta escriptura, é por las dichas escripturas suso incorporadas: por ende nos los dichos Juan de Juní é Ana de Aguirre su muger, é con su licencia como dicho es, é nos los dichos Juan Jaques Arigon, é Francisco Martinez, como vuestros fiadores é principales pagadores, é haciendo como dicho es de deuda agena nuestra propia, todos quatro juntamente de mancomun á voz de uno é cada uno de nosotros por sí *in solidum* é por el todo, renunciando como renunciarnos la ley de *Duobus reis debendi*, é la auténtica *Præsentè hoc ita, de fidejussoribus*, é la epístola de *Divo Hadriano*, é la ley de la excursion, é todas las otras leyes que en razon de la mancomunidad hablan, segun que en ellas y en cada una de

ellas se contiene, debaxo de la qual dicha mancomunidad obligamos para todo quanto dicho es, y en las dichas escrituras, é en esta dicha escritura contenido, las dichas nuestras personas y bienes de nos é de cada uno de nos, muebles é raices, é se movientes habidos é por haber, é de nuestros herederos é subcesores: é yo la dicha Ana de Aguirre obligo é hipoteco especialmente é por especial obligacion é hipoteca para todo quanto dicho es todos mis bienes dotales, é parafernales é hereditarios é adventicios, ansí los que traxe á poder del dicho Juan de Juní, como los que al presente tengo y tuviere de aquí adelante, los quales quiero que esten obligados é hipotecados, é por la presente los obligo é hipoteco tácita y expresamente para la seguridad de la dicha iglesia, é para todo lo en esta escritura contenido; é quiero que la obligacion é hipoteca especial no derogue á la general ni por el contrario la general á la especial. E nos los dichos Cura é Beneficiado é Mayordomo de la dicha iglesia de la Antigua que presentes estamos, é en su nombre decimos que aceptamos esta escritura como en ella se contiene para la dicha iglesia, con que por ella no sea visto ni se entienda alterar ni innovar en cosa alguna las dichas escrituras suso incorporadas; é para el cumplimiento de esta escritura todas las dichas partes decimos é otorgamos todo poder cumplido á todos los jueces, alcaldes é justicias de SS. MM. é de la su Casa y Corte, é Consejo é Chancillería de esta dicha villa de Valliz é de todas las otras ciudades, villas y lugares de los sus Reynos y Señoríos, á la jurisdiccion de las quales dichas justicias é cada una de ellas nos sometemos con las dichas nuestras personas y bienes de nos, é cada uno de nos, renunciando como renunciarnos en este caso nuestro propio fuero é jurisdiccion, é domicilio, é la ley, *Si convenerit, de jurisdictione omnium judicium* para que todo quanto dicho es nos lo fagan guardar é cumplir é pagar por todo remedio é rigor de derecho por via de execucion ó en otra qualquier manera, bien ansí como si todo quanto dicho es lo hobiesse-

mos llevado por juicio y sentencia definitiva de juez competente, é fuese pasada en cosa juzgada é por nosotros é por cada uno de nos consentida, sobre lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, de que en este caso nos pudiésemos ayudar é aprovechar; en especial renunciamos la ley, é derecho que dice que ninguno no puede renunciar el derecho que no sabe pertenecerle, é la ley é derecho que dice que qualquier que renuncia su propio fuero é se somete á jurisdiccion estraña, que ántes del pleyto contestado se puede arrepentir é declinarla; é la ley é derecho que dice que general renunciacion de leyes que sea fecha que non vala; é yo la dicha Ana de Aguirre por ser muger renuncio las leyes de los Emperadores, y el Senatusconsulto Velejano é leyes de Toro, é nueva constitucion, que son é hablan en favor é ayuda de las mugeres, de la fuerza de las quales fuí avisada por el presente escribano de esta carta. E otrosí, por ser muger casada digo que juro solemnemente á Dios y á Santa María é á las palabras de los santos quatro evangelios do quier que mas largamente estan escritos, é por una señal de cruz tal como esta ✠ en que puse mi mano derecha, que aterné é manterné é guardaré é cumpliré é pagaré todo quanto dicho es, é en esta escriptura é en las dichas escripturas suso incorporadas contenido, sin le dar otro entendimiento, ni buscar otras cabilaciones; que no me llamaré á menor de edad, ni engaño, ni diré ni alegraré que esta escriptura hice por temor y reverencia del dicho mi marido, ni que para la hacer é otorgar fuí inducida ni atraida para la hacer y otorgar por persona alguna; ni diré ni alegraré otra causa ni razon alguna que sea ó ser pueda, só pena de perjura é infame é fementida, é que sobre ello caya é incurra en caso de ménos valer, é que los dichos me contringan é apremien á lo así guardar é cumplir é pagar por toda censura eclesiástica, poniendo é mandando poner en mi sentencia de excomunion mayor, de la qual no pueda ser absuelta á cautela, ni en otra manera alguna, hasta tanto que real-

mente é con efecto guarde é cumpla é pague todo quanto dicho es , é por el presente escribano me fué hecha la fuerza y confesion del dicho juramento , á lo qual respondo y digo sí juro , é amen. = En firmeza de lo qual todos juntamente otorgamos esta escriptura en la manera que dicha es ante Gabriel de Santi Estéban, que á ello fué presente , escribano de S. M. é del número de esta dicha villa y testigos yuso escritos , que fué fecha y otorgada en la dicha villa de Valliz á 28 dias del mes de Agosto año del Señor de 1551 años: testigos que fuéron presentes á lo que dicho es llamados é rogados Luis Fernandez , é Juan de Salazar , criado del dicho Juan Jaques , é Gerónimo de Vergara , vecinos y estantes en esta dicha villa , y los dichos Juan de Juní , é Juan de Jaques , é Francisco Martinez , é Cura é Beneficiado é Mayordomo de la dicha iglesia lo firmáron de sus nombres , é porque la dicha Ana de Aguirre dixo que no sabia escribir firmó por su ruego el dicho Luis Fernandez testigo sobredicho , á los quales dichos otorganres yo el dicho escribano doy fé que conozco. = El Cura de la Antigua. = Juan Jaques Arigon. = El Beneficiado Carrera , é Alonso de Palencia , Juan y Francisco Martín , por testigo Luis Fernandez. = E yo el dicho Gabriel de Santi Estéban , escribano público sobredicho , presente fuí á lo que dicho es , que de mí se hace mincion juntamente con los dichos testigos é fice este mio signo. = Gabriel de Santi Estéban. = Pagó de derechos quatro reales de esta escriptura é saca.

Corresponde con su original , que á este fin me fué exhibida por el Licenciado Don Josef María Entero, Relator en lo civil de esta Real Chancillería, á quien se la devolví, de que doy fé; firma aquí su recibo, y á ella me remito para colocarla en el archivo de la iglesia de nuestra Señora de la Antigua de esta ciudad, la que se halla señalada con el número 139; y para que conste de su pedimento yo Antonio Piñeyro, escribano de S. M., pongo la presente, que signo y firmo en esta ciudad de Valladolid á 30 de Julio de 1795, en veinte

y dos hojas con esta la primera del sello quarto de ofi-
cio, y las demas papel comun rubricadas de la mia. =
Recibí: Josef María Entero. = Antonio Piñeyro.

*Notas que tiene la escritura en el papel de su frontis-
picio. = Son de letra de aquel tiempo.*

Ha recibido Juan de Juní mas de lo que se le
debía por la iguala del retablo que le prestó la
iglesia para acabar este..... 450

Recibió mas ciento y quatro ducados, los
quatro por la executoria que mandáron lo hiciese
por lo que Giralte lo hacia, y que hiciese baxa,
y baxó quatro ducados, y así la iglesia no le
debía mas de 2296 ducados, y pagóle los 2400
de la primera iguala sin mirar la escritura..... 104

Mas gastó la iglesia toda la madera y oficiales
para asentar el dicho retablo que serian, lo que
parecerá por el libro de la iglesia, que seran otros
ciento, y habia de ser todo á costa de Juan de Juní. 100

NÚM. VII.

*Extracto de las escrituras pertenecientes al
mayorazgo de Don Hernando Niño de
Castro, sobre la casa de Juan de Juní en
Valladolid, y sucesion en ella de Gregorio
Hernandez.*

En 24 de Abril de 1545, Don Hernando Niño de
Castro, Merino mayor de la ciudad de Valladolid, por
escritura que otorgó ante Iñigo Cuello, escribano de
su número, dió á censo perpetuo á Juan de Juní, es-
cultor, quatro suelos para hacer casas en una tierra que
tenia propia de su mayorazgo, en el campo grande,
cerca del monasterio de Sancti-Spiritus, que cada uno

tenia treinta y tres pies de tercia de vara de medir de ancho, y de largo todo lo que hubiese desde la primera calle, que estaba trazada en la dicha tierra, que iba á dar á la puerta de dicho monasterio, hasta cerca de la tapia que estaba en el camino principal que va á Simancas, en precio de tres mil maravedis de renta en cada un año.

En 15 de Junio de 1616, Gregorio Fernandez, y Maria Perez, su muger, vecinos de Valladolid, otorgaron escritura por testimonio de Juan Martinez de Párraga, escribano de su número, diciendo que en dichos quatro suelos y casas, que en ellos se hicieron por dicho Juan de Juní, habia sucedido Ana Maria de Juní, y Benito Chamoso, su marido, en segundas nupcias, que en primeras lo fué Juan de Muniategui, y se las habian vendido con los tres mil maravedis de censo perpetuo anual, y le reconocieron en favor de Don Luis Niño de Castro, poseedor del mayorazgo, á quien pertenecia el censo; expresando que dichos suelos y casas lindaban, de la una parte, hácia el monasterio de Sancti-Spiritus, con la calle de San Luis; de otra parte con casas de los herederos de Juan de Juní, por delante el campo y camino real que va á Simancas, y por detras la calle que llaman del Sacramento.

NÚM. VIII.

Partida de muerte de Gregorio Hernandez.

Don Isidro Gonzalez Aguado, Cura propio de la parroquial de San Ildefonso de esta ciudad de Valladolid, certifico que en el libro de difuntos de dicha parroquia, que da principio en el año de 1603, y finaliza en el de 672, al folio doscientos y dos se halla una partida que dice así.

» En 22 de Enero del dicho año de 636 murió
» Gregorio Fernandez, el insigne escultor, el qual re-

„cibió los Sacramentos, y hizo testamento y codicilo
 „ante Miguel Becerra, escribano de S. M. Mandóse
 „enterrar en el monasterio del Carmen calzado en su
 „sepultura, que es propia, y por su ánima cien misas;
 „la quarta parte en esta parroquia, á la qual también
 „mandó cincuenta reales para ayuda de hacer la torre
 „de limosna. Testamentarios Maria Perez, su muger,
 „y el P. Maestro Fr. Juan Lopez, prior de dicho con-
 „vento, y lo firmé, fecha ut supra. = Licenciado Fran-
 „cisco Nieto.”

Es copia, que concuerda bien y fielmente, como consta de dicho libro y folio á que me remito, y de pedimento del Señor Don Josef Maria Entero, vecino de esta ciudad, y secretario perpetuo de la Real Sociedad económica de la misma lo firmo. Valladolid y Diciembre 31 de 1796 años. = Don Isidro Gonzalez.

COMPROBACION.

Los escribanos del Rey nuestro Señor públicos del número perpetuo de esta ciudad de Valladolid, que aquí signamos y firmamos, damos fe que Don Isidro Gonzalez Aguado, presbítero, por quien va dada y firmada la partida de difunto que precede, es Cura propio de la iglesia parroquial de San Ildefonso de esta dicha ciudad, y como tal hemos visto que administra los santos Sacramentos á sus feligreses; y todas sus certificaciones siempre han merecido entera fe y crédito, así en juicio como fuera de él. Y para que conste donde convenga, de su pedimento damos la presente signada y sellada con el de las armas de esta dicha ciudad, de que usamos en virtud de Real provision de los Señores del Consejo. En Valladolid á primero de Enero de 1797. Josef Hernandez Huerta. = Casto de Oscariz. = Tomas Guerra. (Lugar del Sello.)

NÚM. IX.

*Extracto de la escritura de Rodrigo Gill,
para hacer la capilla mayor de la iglesia
de la Magdalena en Valladolid.*

En Vallid á 14 dias del mes de Junio de 1576 años: el M. ilustre Señor Doctor Diego Gasca, del Consejo Supremo de S. M., por sí, y en nombre del Ilustrísimo y Reverendísimo Don Pedro Gasca, su hermano, Obispo que fué de Sigüenza, mi Señor, y por poder de su Ilustrísima Señoría, otorgado en la villa de Madrid á 29 de Marzo del dicho año de 76, ante Pedro de Cartagena, escribano real y público de la ciudad de Santo Domingo, procurador que al presente que este libro se hace es en los Consejos de S. M., en su corte de Madrid, se concertó con Rodrigo Gill, maestro de obras, vecino de la ciudad de Salamanca, sobre, y en razon de que el dicho Rodrigo Gill hiciese y edificase la capilla mayor de la iglesia de la Magdalena de esta dicha villa de Vallid, con su sacristía, cuyos fundamentos y cimientos han de ir sobre lo firme de peña ó arcilla, ó greda ó cascajo, veinte pies hondos de la haz de la tierra, y que si ménos hondo se hallase, se descontase al dicho Rodrigo Gill, y si mas se hubiese de abondar para hallar lo firme, se le pagase, y que los cimientos hubiesen de comenzar de cinco pies y medio de grueso, todos á nivel y plomada, y que hasta la haz de la tierra se recogiesen un pie, y quedasen de ancho de pared quatro pies y medio, y que desde la haz hasta el talluz, que habian de llevar las paredes que fuese de sillería de piedra de Villanubla ó Renedo, ó Santa Obenia, ó Castronuevo, y de cinco pies de alto, y los quatro pies y medio de ancho. Y que sobre el talluz se asentase la tapiería y albañilería, y que comenzasen las tapias desde el talluz arriba

de quatro pies de grueso, y que fuese la dicha capilla de ancho de hueco sin el grueso de paredes y estribos quarenta pies, medidos á razon de tercia de vara de medir paños, y de largo de hueco cincuenta y ocho pies: por manera, que desde el arco peño de la reja, hasta la primera grada, quede la capilla perfectamente quadrada, y que habia de haber en el grueso de las paredes de la capilla tres encasamientos de ladrillo, los menores para entierros, y uno para el retablo, treinta pies de ancho, y quarenta y cinco de alto, y que en la capilla cabecera cupiesen las gradas, peana, y altar y retablo, y que hubiese de tener de alto desde el suelo ó ladero, hasta la clave mayor, setenta y cinco pies, y que los quatro pilares torales de esta capilla sean los cimientos de piedra de Villanubla, y lo de sobre la haz de la tierra, de piedra de Aldea del Val, sin ripio ni meollo, con las molduras á lo romano, con su cornisa, friso y alquitrabe; y letrero que corriese por toda la capilla, en los pilares de piedra, y en las paredes de ladrillo y yeso, y que habia de tener toda la capilla quatro ventanas, que comenzasen un pie encima de la cornisa alta, todo lo que cupiesen debaxo de las claves, y que la crucería fuese toda de buena piedra de Aldea del Val, al romano, y que los cascos y campos del cielo fuesen de ladrillo y cal, de medio pie de ancho, sin lo jarrado y mesurado, y que se losase toda la capilla de piedra de Villanubla, y que se asentase sobre una bóveda de ladrillo de un pie de grueso, sin lo jarrado y enluciado. Item: que hubiese de hacer el altar mayor al tamaño que se le señalase, de cal y ladrillo, con cinco gradas de piedra cardenosa, labradas de diez pies de largo, y pie y medio de ancho de huella cada una, y que el pavimento del altar fuese asimesmo enlosado como la capilla, y que todo ello, y las gradas cargasen sobre otra bóveda como el enlosado del cuerpo de la capilla, y que los estribos hubiesen de tener de hondo lo que los cimientos, y que fuesen de seis pies y medio de salida fuera de las tapias, y quatro pies y medio de

grueso, y tan altos como el edificio, todos de ladrillo y cal, con sus ligazones, las cuales hubiesen de quedar para si se hiciese el cuerpo de la iglesia.

Item: que todas las paredes fuera de los estribos, encasantes, enterramientos, y retablos, y ventanas, que habian de ser de ladrillo, fuesen de tapia tierra con dos ó tres antas de ladrillo entre tapia y tapia, que hubiesen de tener de grueso quatro pies, y que fuesen argamasadas por de fuera y por de dentro, y por todos los rincones, y con sus clavos, cintas y aceras, y que hiciese una basa sobre que se asentase la reja de alto dos pies y medio á lo romano, y que hiciese dos púlpitos en los pilares torales, uno á la parte del evangelio, y otro á la otra parte. Y que ha de hacer una capilla colateral á la mano izquierda como se entra en la capilla, de los quarenta pies de largo de la capilla mayor, y de diez y seis pies de ancho, con su recibimiento de diez y seis pies en quadro, y que tenga su bóveda baxa de ladrillo y cal, y en lo alto bóveda de yeso, con su bóveda y crucero arriba y abaxo, y enlosada como la dicha capilla mayor, y con luceros en la bóveda de abaxo, y que dexasen ligazones á la parte de la capilla del Doctor Corral.

Item: ha de hacer la sacristía de diez y ocho pies de largo, y diez y seis pies de ancho, con su recibimiento de diez y seis pies en quadro, y que tenga su bóveda baxa de ladrillo y cal, y en lo alto bóveda de yeso y ladrillo, y que subiesen las paredes para que hubiese aposentos encima con sus ventanas y estribos de ladrillo, y una ventana á la capilla sobre el altar mayor, y que hiciesen una escalera de husillo de cal y ladrillo, para baxar á la bóveda de abaxo, y subir á estos aposentos y desvanes de la capilla, y que hiciese ocho escudos de las armas é insignias de S. S. Ilma. de piedra de Navares, y que toda la rapería hubiese de ir bruñida por defuera, y las cintas y pilares de ladrillo pincelados, y que hiciese sus tejarcos que vuelen lo necesario, y corran por toda la obra al rededor por tapias

y estribos, y que el dicho Rodrigo Gill quedase obligado así, si quisiese hacer la otra capilla colateral la hiciese como la que se concertaba hacer, y al respecto del mismo precio, y que hubiese de hacer toda la dicha obra, conforme á la traza, y quedaba obligado el dicho Rodrigo Gill á hacer toda la dicha obra dentro de tres años, todo á su costa, y mision de manos, andamios y materiales, y todo lo necesario, excepto que se le hubiese de dar toda la cal, cascajo y arena que fuese necesario para la obra, y toda la madera y clavazon para andamios, y gruas y pertrechos, aunque despues de hecha la obra quedase por de S. S.

Item: que el dicho Rodrigo Gill hubiese de tomar para parte del precio el despojo de piedra y ladrillo que al presente tenia la iglesia que fuese necesario para la obra, quedando lo que sobrase para S. S., y que lo que hubiese de tomar fuese tasado por dos oficiales, y quitallo, y deshacello, y ponello á recado á su costa, y que las puertas y ventanas, y madera, y teja y clavazon hubiese de quedar por de S. S., y lo que costase á deshacer, se descontase del precio y valor del dicho despojo prorrata; por todo lo qual S. S., y el Señor Doctor en su nombre hubiesen de dar al dicho Rodrigo Gill quatro cuentos de maravedis, los duscientos ducados luego, y lo demas como se fuese haciendo la dicha obra, y que acabada se acabase de pagar. Y que el dicho Rodrigo Gill no pueda por demasias algunas de la dicha obra pedir mas de los dichos quatro cuentos de maravedis.

NOTA. *Siguen á continuacion las partidas de maravedis recibidos por Rodrigo Gill en dos fojas y media.*

NÚM. X.

Extracto de la escritura de Francisco del Rio, para hacer el cuerpo de iglesia de la Magdalena de Valladolid, segun la traza de Rodrigo Gill.

En Vallid á 11 dias del mes de Octubre de 1570 años, el M. ilustre Señor Doctor Diego Gasca, del Consejo de S. M., como testamentario del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Pedro Gasca, su hermano, se concertó con Francisco del Rio, maestro de obras, sobre y en razon que el dicho Francisco del Rio hiciese el cuerpo de la iglesia de la Magdalena de esta dicha villa de Vallid, que estaba S. S. obligado á hacer, y que la obra fuese conforme á una traza, planta, forma, monte, que para ello habia hecho Rodrigo Gill, maestro asimesmo de obras, que quedaba firmada de ambas partes, y del escribano ante quien pasó el concierto, y que toda la obra, así paredes como estribos, se fundase sobre el primer cascajo que se hallase, poniendo todos los dichos fundamentos y cimientos á nivel, y que hubiesen de subir las dichas paredes y estribos tres hiladas de sillería por de dentro y fuera sobre la haz de la tierra, que tengan de alto á lo ménos quatro pies y medio, y en la postrera hilada mas alta, al lecho de arriba corriese un taluz en que se recogiesen las paredes hácia dentro la quarta parte de un pie, y que de aquí arriba subiesen las paredes y estribos de ladrillo y cal, con sus responsiones, que hagan rafa, y liguen con las tapias, que han de ser de tierra como las de la capilla, y que estribos y paredes subiesen todo lo que suben las de la capilla, y que las ventanas y crucearía, y arcos y cascos de bóvedas fuese todo de albañilería conforme á la traza, las bóvedas de ladrillo y yeso,

y las claves y filateras de yeso, y que en las vacías y redondos de las claves hubiese escudos, como en las de la capilla mayor, con las armas y capelo del dicho Señor Obispo, y que corriese el tejaro por todas las paredes y estribos, excepto por la pared de los pies de la iglesia, y que las molduras de arcos y crucerías, y los tejarcos y el friso, cornisa y alquitra, que habia de correr por la parte de dentro de la iglesia, fuese con los mismos moldes de los de la capilla, y que los cascos de la bóveda fuesen de tabiques de ladrillo.

Y que el dicho Señor Doctor hubiese de poner toda la madera que fuese menester para la obra y andamios; por manera, que todo lo que fuese cantería y albañilería, y el hacer andamios para hacer la dicha obra, fuese á costa del dicho Francisco del Rio; y que todo lo que fuese de carpintería, excepto los dichos andamios, fuese á costa del dicho Señor Doctor, y que el despojo que hubiese de piedra y ladrillo fuese para el dicho Francisco del Rio, con que lo derribase á su costa, y que la teja y madera fuese del dicho Señor Doctor, derribándolo y poniéndolo á recado, y que la pared de los pies de la iglesia fuese la delantera, fuera de lo que ocupase la portada y escudo, con su guarnicion de buena sillería de piedra de Villanubla, bien escodada, y por parte de dentro de buena mampostería, todo muy bien asentado, ligado en plomo, nivel y cordel, y que hubiese en la dicha pared una portada del alto y ancho que se contiene en la dicha traza, de labor llana, sin ninguna colina ni talla mas de sus molduras, cornija, y un encaxamiento llano para poner la figura de la Magdalena, y dos espejos para luz del coro, y que hubiese de haber un escudo de armas del dicho Señor Obispo, que tuviese su capelo y cordones, y armas, banderas y estandartes, todo muy bien desabazado y repartido de piedra de Aldea del Val, que tome de sitio con su guarnicion treinta pies de alto y treinta de ancho, sin que haya en todo ello piedra otra alguna que de Aldea del Val, y que no cargase canal alguna

del tejado sobre esta dicha delantera, ni hobiese copepe alguno, ni portal, ni cosa que se ponga delante.

Item: que el morinete que hace el tejado fuese de ladrillo de pie y medio de grueso, que hubiese en él una ventana, que tuviese su marco hácia los desvanes.

Item: que se hiciese una sacristía conforme á la dicha traza, con un aposento encima de ella, y á su tamaño con dos ventanas hácia el prado, y otra en la misma sacristía, que salga ansimismo al prado, y que las ventanas fuesen de ladrillo, y que la sacristía y aposento fuesen de la hechura y alto de los aposentos y sacristía, que estan en la dicha capilla, y que hubiese en la dicha sacristía, detras de la puerta, á mano izquierda, un husillo ó escalera de mesillas de ladrillo é yeso.

Item: que hiciese una torre á los pies de la dicha iglesia, á la esquina del prado de la Magdalena, de ciento y cinco pies de alto desde el suelo olladero, hasta el tejazoz, y hubiese de quedar en el hueco de ella la pila del Bautismo, y una escalera para subir á el coro y tribuna, y que hubiese de ser con tres esquinas de ladrillo, y tapias de tierra, y rasas de ladrillo, como la demas obra de la iglesia.

Y que los treinta pies que hubiese de subir encima del tejazoz de la iglesia, hubiese de ser todo obra de ladrillo y cal, y que espenzasen los antepechos de las ventanas algo mas alto que el caballillo del texado, y que tuviese seis ventanas en los dos lienzos, quatro con su pilar en medio, y en los otros lienzos en cada uno la suya con sus buenos estribos, y que encima de la pila del Bautismo, dentro de la torre, se hiciese una bóveda de ladrillo de cal muy fuerte al alto del coro, sobre la qual se hiciese un husillo de escalera de mesillas, que subiese hasta el tañadero de las campanas, con sus luces, que fuese todo, así los pasos como la caxa, de ladrillo, cal y yeso, y que esta escalera se hiciese en el rincon de la torre, como entramos en el grueso de la torre á mano izquierda, que tuviese su puerta de ladrillo pequeña á el coro.

Item : que se hiciesen en medio de la dicha iglesia dos puertas , cada una de doce pies de alto , y siete de ancho , la una que saliese á el prado , y la otra á la plaza de la portería de las Huelgas , y que fuesen de piedra de Villanubla , con sus arcos y dovelas muy labradas , escodadas , y encima de cada puerta , á la parte de afuera , se pusiese un escudo de piedra de Aldea del Val , del tamaño y armas que los que estan en la capilla mayor.

Item : que la puerta de hácia el prado se hiciese á la parte de afuera , que saliese á cordel con la pared de la sacristía , y por la parte de dentro su arco de ladrillo de diez y seis pies de ancho , y de alto todo lo que sube el aposento de sobre la sacristía , y el tejado fuese de un mismo corriente , y por encima del arco su bóveda de ladrillo , cal y yeso.

Item : que por todos los tejados , ansí de la dicha sacristía é zaguan , y sobre la escalera y la torre , ha de llevar su tejeroz de ladrillo y yeso con sus molduras , como el de la sacristía de la capilla , y que hiciese la bóveda debaxo del coro con las mesmas molduras y crucería , y escudos que habian de llevar las capillas altas , y de la misma bóveda que ellas , con su antepecho é barandas bien labradas é moldeadas , y el antepecho de ladrillo é yeso , con sus molduras , y que toda la madera que se diese al dicho Francisco del Rio la llevase desde la casa de la obra , y la volviese á quitar de los andamios , y la tornase á la dicha casa á su costa , y que todos los arcos y crucería que se hiciesen fuesen del mismo grueso y molduras de los de la capilla mayor , y que las molduras de los arcos y pilares fuesen labradas del mismo ladrillo , revestidas de yeso , y que hubiese de asentar y poner la pila del Bautismo en su lugar , y que pincelase toda la obra por de dentro á modo de cantería , y por de fuera como va la dicha capilla.

Y que todos los cimientos han de llevar de zapata , hasta que saliesen de la haz de la tierra , medio pie de cada parte.

Y que el dicho Francisco del Rio hubiese de dar acabada toda la obra en su perficion dentro de tres años desde el dia que espenzase abrir los cimientos, que habia de ser en todo el mes de Enero del año pasado de 1571, y que no alzase mano de la dicha obra hasta acabarla.

Y que el cuerpo de la iglesia tuviese cinco ventanas grandes de ladrillo al ancho y alto, y con las mismas molduras que tienen las dos ventanas mayores de la dicha capilla.

Y que pusiese á los lados de las dichas ventanas sus escudos de yeso, como los de la capilla, salvo que en la ventana que cae en el coro no habia de haber escudo alguno.

Y que las paredes de la torre tuviesen al principio cinco pies de grueso, hasta subir treinta pies, y de allí arriba hasta subir otros treinta y quatro pies y medio, y de allí al tejazoz quatro pies.

Y que hubiese de hacer la escalera para subir al coro de ladrillo y yeso, y que fuesen las bóvedas, que han de ir de media asta, de ladrillo, y que llevase su pasamano de ladrillo y yeso.

Y que la sobreescalera fuese de bóveda de ladrillo y yeso, de dos tabiques como los de la iglesia.

Item: que el dicho Señor Doctor diese y hubiese de dar al dicho Francisco del Rio por toda la dicha obra á toda costa seis mil y quatrocientos ducados, pagados como se fuese haciendo la dicha obra, y acabada de hacer y exáminar, se le acabase de pagar, y mas que le hubiese de dar veinte ducados para ayuda de una maroma.

De todo lo qual hiciéron escritura el dia susodicho ante Antonio Rodriguez, escribano público y del número de esta dicha villa, y de la casa Real de la Moneda de ella, como consta y parece ser verdad por la susodicha escritura, que está en poder de la dicha capilla.

Para lo qual tiene rescibido lo siguiente en esta forma. *Siguen las cuentas en tres fojas.*

NÚM. XI.

Escritura de Esteban Jordan, para hacer el retablo mayor de la Magdalena de Valladolid, y el sepulcro del Obispo Don Pedro Gasca.

En Vallid á 23 de Octubre de 1571, Esteban Jordan, escultor, vecino de esta villa, y sus fiadores, se obligaron por ante Antonio Rodriguez, escribano público y del número de esta dicha villa, y de la casa de la Moneda de ella: que el dicho Esteban Jordan haria el retablo, cama y bulto del Obispo mi Señor, que se habia de hacer para la dicha capilla de S. S., de que hicieron escritura pública ante el dicho escribano, que es la substancia de ella la que se sigue: Sepan quantos esta pública escritura vieren, como yo Esteban Jordan, escultor, vecino de esta villa de Vallid, como principal deudor, é nos Gregorio Vazquez de Medina, cerero, é Pedro de la Puente, zapatero, vecinos de la dicha villa de Vallid, fiadores. Decimos que se ha tratado é concertado por nosotros con el M. ilustre Señor Doctor Diego Gasca, del Consejo de S. M., y con el muy Reverendo Señor Francisco Lopez, clérigo, en su nombre, de le hacer un retablo para el altar mayor de la su capilla de la Magdalena, que mandó hacer el Ilustrísimo Señor Don Pedro Gasca, su hermano, al tenor y forma de la traza que para ello está fecha por mí el dicho Esteban Jordan, que queda firmada de mi nombre, del dicho Francisco Lopez, é del presente escribano en poder del dicho Francisco Lopez, en nombre y por el dicho Señor Doctor Gasca, sin faltar cosa alguna, y mas de hacer, y que haremos una cama de jaspe de Espeja de la cantera de Espeja, con un bulto de alabastro de la figura de S. S. Ilustrísima del dicho Señor Obispo de

Sigüenza, vestido de Pontifical, el qual dicho retablo quedamos de hacer, y que haremos, y se dará por nosotros fecho y acabado, como dicho es, y con las condiciones en la manera siguiente.

Primeramente, que el dicho retablo ha de ser de treinta pies de vara en ancho, de vivo á vivo, sin los vuelos de las cornijas, y quarenta y seis pies de vara en alto, sin el Crucifixo, porque el Crucifixo con su Cruz y Calvario ha de subir sobre los dichos quarenta y seis pies, otros catorce pies mas, algo mas á ménos, como mejor pareciere y conviene.

Item: que ha de ser todo el dicho retablo de madera de pino, así architettura, y custodia, y todo lo demas. De madera de Soria toda la architettura, y las figuras de madera de la tierra, cada cosa de la dicha madera como mejor convenga á la dicha obra.

Item: que el pedestal ha de ser con su cornija y moldura baxa de muy buenas molduras, como para la tal obra convjene, con sus cartelas muy bien labradas de talla, que reciban las columnas, para que la parte de abaxo haga poca salida y estorbo al altar; y entre cartelas y cartelas ha de haber dos quadros con sus molduras para pintura, y en medio del pedestal ha de haber su custodia de tres cuerpos, que tenga seis pies de vara en alto, poco mas ó ménos, como no estorbe á la vista de la figura principal de la Magdalena, la qual custodia ha de tener quatro columnas redondas con sus basas y capiteles corintios, y los tercios labrados de talla, y lo demas de las columnas estriado, y tres figuras ó historias, una en la puerta de la custodia, y otra á un lado, y otra al otro lado, las que el dicho Señor Doctor Gasca mandare.

Item: que encima de los fronte espicios de la dicha custodia, que son sobre el cuerpo primero, ha de llevar en talla conforme, y como muestra la traza, y todo lo demas de la dicha custodia ha de ser conforme y de la manera que la dicha traza lo muestra, y encima de este pedestal primero de las cartelas ha de haber

un pedestal pequeño, que reciba las columnas, el qual ha de ser con su moldura alta é baxa; y entre medias de las molduras los frisos, que muestra la dicha traza en blanco, han de ser muy bien labrados de talla, y encima del dicho pedestal pequeño ha de haber seis columnas grandes de la proporcion, y redondas como la dicha traza lo muestra, con sus basas y capiteles corintios, muy bien labradas de hoja y talla como á la tal órden pertenecen, y los tercios de las dichas seis columnas han de ir labradas de talla ó follamen como esten muy bien adornadas, y las dos tercias partes de las dichas columnas han de ser estriadas; entre las dichas columnas ha de haber tres nichos ó caxas muy adornadas, conforme y como la dicha traza lo demuestra, la del medio redonda, y las de los lados quadradas.

Item: que encima de las primeras seis columnas ha de haber su alquitrafe, friso y cornisa de muy buenas molduras con sus resaltos, conforme la órden de las columnas, y el friso ha de ir labrado de talla, aunque en la dicha traza está en blanco, y en las tres caxas de la primera órden ha de haber tres figuras de bulto redondo, del tamaño que á las dichas caxas convenga, que sean tamañas como natural mediano, y en la caja del medio ha de ser la figura de la bendita Magdalena, con su vaso en la mano derecha, bien adornada de paños, y á los lados, al lado del evangelio, Señor San Pedro con sus llaves ó libro, y al lado de la epístola la figura de Sant Santiago.

Item: que encima de la dicha primera órden ha de haber otras seis columnas de ménos tamaño, conforme la dicha traza, redondas, con sus basas y capiteles labrados de talla ó hojas de la misma órden, con los tercios asimismo labrados de talla, y las dos tercias partes estriadas; y entre las dichas columnas ha de haber apartamientos, el de el medio ha de ser con la historia de bulto redondo, é medio bulto de la historia de la transfiguracion del Señor en el monte Tabór, que son seis figuras, la figura de Cristo, é es otras cinco figuras,

las mayores que en la caja pueda haber, y á los lados de la dicha historia ha de haber dos tableros para pintura, uno en cada lado de la historia. Los adornos de los dichos quadros han de ser conformes á la dicha traza; y encima de las dichas seis columnas, ha de haber su alquitrabe y friso, é cornija de muy buenas molduras, y resaltado conforme á la dicha traza, y el friso labrado de talla como la primera órden.

Item: que encima de la dicha segunda órden ha de haber otra órden que sea tercera, con sus estípites en lugar de columnas, y origotas y canales á manera de trillifos, y sus molduras en la parte de abaxo con sus surcos vaciados para que puedan estofar en ellos lo que quisieren, é delante de los dichos estípites, que se entiende delante de los dos de los cabos, ha de haber dos figuras sentadas de Profetas, uno á cada lado, y de bulto entero, tamañas como el natural, y delante de los dos estípites de en medio dos remates de dos bolas, como lo significa la traza, y entre estos estípites ha de haber tres repartimientos, y el de el medio ha de ser caja, en la que ha de estar la historia de nuestro Señor Jesucristo resucitado con el sepulcro, y los sayones que lo guardaban, y las figuras del mayor tamaño que en la caja cupieren de bulto redondo; en los lados de la dicha caja, y en los otros dos repartimientos dos tableros, uno en cada lado, para que se pueda pintar en ellos de pincel; y los adornos de los dichos tres repartimientos, han de ser conforme á la dicha traza, y encima de los dichos estípites ha de haber su alquitrabe, friso y cornija de muy buenas molduras, resaltado conforme é como la traza lo muestra, con su friso labrado de talla; y encima de la dicha cornija ha de haber dos pilares quadrados con sus bolas é capiteles y su talla como estén bien adornados, y estos han de estar sobre los dos resaltos de en medio del retablo, y encima de estos dos pilares ha de haber su alquitrabe, friso é cornija de sus molduras con que fenece el arquetura del dicho retablo; y en

medio de estos dos pilares ha de haber una historia de la quinta angustia, de bulto redondo del mayor tamaño que cupiere, é conforme, é como está en la dicha traza; y encima de esta cornija ha de haber un Cristo crucificado con su Calvario y título, con nuestra Señora é Sant Juan á los lados de bulto entero del tamaño del natural, é mas si mas conviniere, y á los lados de esta postrera órden, sobre la cornija, ha de haber dos escudos con sus capelos é banderas, é todas las armas pertenecientes á S. S. Ilustrísima, del tamaño y grandor necesario como lo muestra la traza, y entre los escudos y la historia de en medio de la quinta angustia, ha de haber dos cartones con sus frutas y hojas labradas de talla con que adorne el remate del dicho retablo, como está dibujado en la dicha traza; todo lo susodicho, como dicho es, así madera como arquitectura, talla y escultura, ha de ser muy bien hecho, y acabado en perficion.

Item: que los vacíos que quedan de los arcos, á manera de triángulos, é los que hacen arriba los cartones, han de ir adornados con alguna talla.

Item: que lo que se descubre entre columna y columna, ha de llevar su repartimiento de molduras como la dicha traza lo muestra.

Item: que los blancos que demuestran encima de la caja para Sant Pedro y Santiago, que son los frisos, han de ir adornados de talla.

Item: quanto toca á la cama y bulto de jaspe que se ha de hacer para S. S. Ilustrísima, lo haremos en la forma siguiente.

Primeramente, que la cama ha de ir de largo, alto y ancho de la cama que está en la capilla del colegio de Sant Gregorio de esta villa, hecha para el Señor Obispo que fué de Palencia, fundador que fué del dicho colegio, excepto que esta ha de ser de jaspe del jaspe de Espeja, é con las molduras y fascion que está hecho en un modelo de madera, que yo el dicho Esteban Jordan hice, el qual queda para este efecto en poder del dicho Señor Francisco Lopez, firmado de su nombre y

del mio, y del presente escribano, é que ha de ser de muy buen jaspe limpio, de lo mejor que hubiere en la cantera, y la piedra de encima de la dicha cama ha de ser de una pieza entera, y del ancho y largo, y grueso de la dicha cama que está en el dicho colegio, en la dicha capilla de Sant Gregorio.

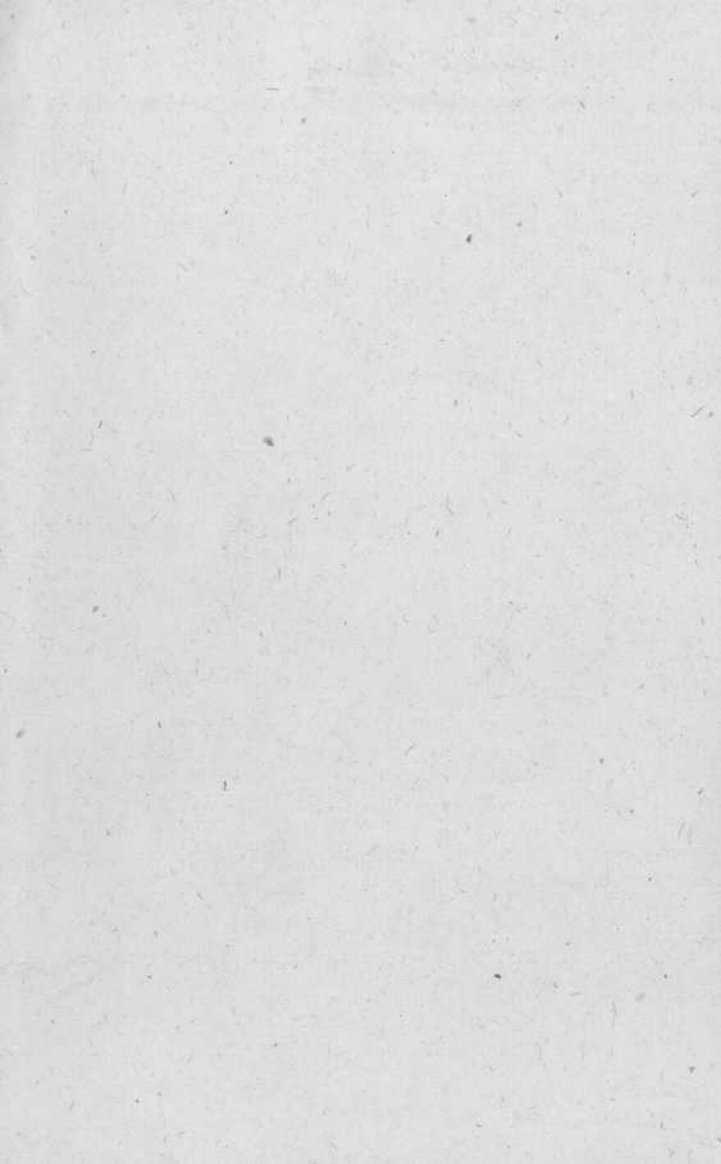
Item: que las seis piedras de los entrepaños han de ser tambien enteras de una pieza, é que junten bien con los pilares, porque no se vean las juntas, é ansimismo los pilares han de ser enteros cada uno de su pieza, é las piedras de las basas han de ser de las ménos piedras que pudieren ser.

Item: que el bulto y figura del dicho Señor Obispo Don Pedro Gasca ha de ser de alabastro, que sea muy bueno y muy blanco, que sea de Cogolludo, ó de hallar tal y tan bueno, y tan limpio como el del bulto del dicho Señor Obispo, que está en la dicha capilla del dicho colegio de Sant Gregorio, é del alto, largo y ancho del mismo bulto de la capilla del dicho colegio, é que sea el dicho bulto de dos piezas no mas, con su targeta de alabastro á los pies para que los cubra, y en lo que toca al inriquecer con los ornamentos pontificales, y en el báculo y mitra é almohadas, que sean y han de ser conforme al dicho bulto del dicho colegio de Sant Gregorio, é ántes mas que ménos, é con sus almohadas como allí estan.

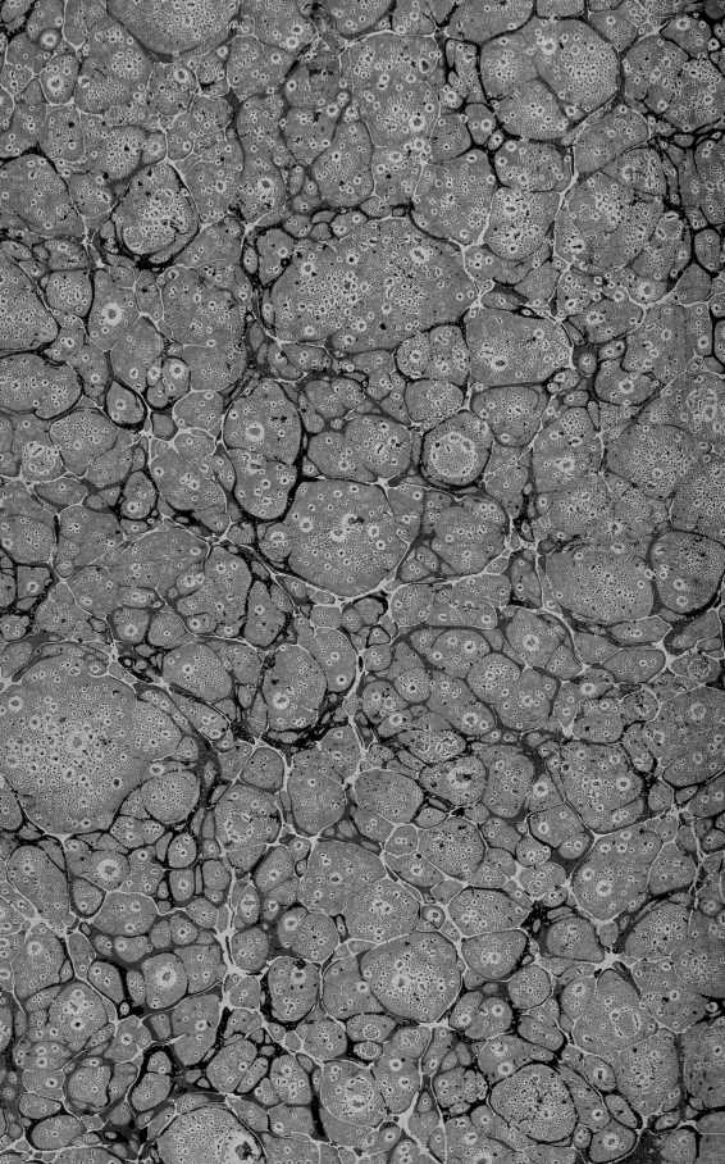
Item: que el dicho retablo, cama y bulto lo hemos de dar fecho é acabado en toda perficion como dicho es, é asentado en la dicha iglesia de la Magdalena en la dicha capilla de S. S. Ilustrísima, cada cosa en su lugar á nuestra propia costa, dentro de dos años cumplidos primeros siguientes, que han de escomenzar á correr desde el principio del año venidero de 572 adelante, con que se nos ha de dar los andamios fechos para ello á costa del dicho Señor Gasca.

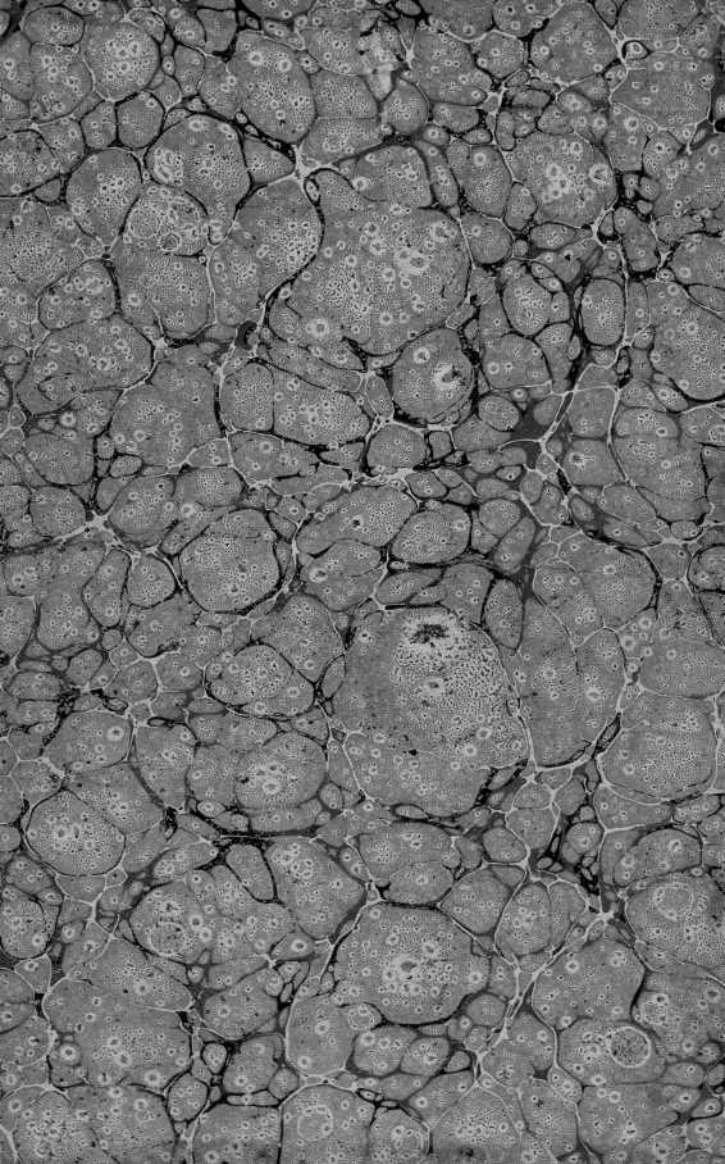
Todo lo qual que dicho es, así lo uno como lo otro, quedamos é nos obligamos de lo dar fecho y acabado como dicho es dentro del dicho término por

razon que el dicho Señor Doctor Diego Gasca ha de dar y pagar por todo ello á mí el dicho Esteban Jordan mil é quinientos ducados, que valen quinientos é sesenta y dos mil y quinientos maravedises, en buena moneda corriente en estos reynos, pagados los quatrocientos ducados luego, para espenzarlo á hacer y traer los aparejos; y ducientos ducados para el dia de Sant Juan de Junio del año venidero de 572, y otros trescientos ducados para el dia de Navidad luego siguiente, fin del dicho año de 572 años; y otros trescientos ducados para el dia de Sant Juan de Junio adelante siguiente, del año de 573; y los otros trescientos ducados, los ciento de ellos para haberse de asentar el dicho retablo, y los otros ducientos ducados con que se acaban de pagar los dichos mil y quinientos ducados acabada de sentar toda la dicha obra; y si ántes del dicho tiempo se acabase toda la dicha obra, y estuviere asentada, que luego se haya de pagar á mí el dicho Esteban Jordan; de los cuales dichos quatrocientos ducados que ahora se dan de presente, nos los susodichos so la dicha mancomunidad nos damos por contentos y pagados, y entregados á nuestra voluntad, por quanto lo recibí yo el dicho Esteban Jordan en presencia de nos los dichos Gregorio Vazquez de Medina y Pedro de la Puente, y los pasó á su parte y poder realmente, y con efecto en dineros contados en reales, de que somos contentos, y á mayor abundamiento renunciámos, &c.— Y Francisco Lopez, en nombre y por virtud de un poder del M. ilustre Señor Doctor Diego Gasca, del Consejo de S. M., fecho en Madrid á 10 del dicho mes de Octubre, año de 71, ante Pedro de Cartagena, escribano Real, y vecino de Santo Domingo.











BOSARTI
VIAJE
ARTISTICO